

AYUNTAMIENTO DE CEUTA



BOLETIN OFICIAL



Año XVIII

Número 906

Dirección y Administración
PALACIO MUNICIPAL

Imprenta LA ESPAÑOLA
CEUTA

Las casas comerciales más importantes y los profesionales más distinguidos están anunciados en el Boletín Oficial

DISPONIBLE

AGUAS SOUSAS-VERIN

ESTÓMAGO, HÍGADO, RIÑÓN, VEJIGA
PÍDALAS EN:
Casa Alfón y Comp.^a, S. L. CEUTA

OLIMPIA

La mejor Imprenta
de Marruecos
TELÉFONO, 67 CEUTA

CALIDAD EXCELENTE

SOLERA COSIO

José Ibáñez Canto

ALMACEN DE TEJIDOS
CASA FUNDADA EN 1896
DIRECCIÓN:
TELEGRÁFICA } IBAÑEZ
TELEFÓNICA }
APARTADO DE CORREOS, 68
José A. Primo de Rivera, 16 CEUTA

J. ZAPICO Y HERMANOS

ULTRAMARINOS

Mártires, 4
CEUTA Almacenistas al por mayor
Teléfono, 401

DISPONIBLE

Compañía Española de Industria y Comercio

"ATLAS"

Gasolina, Petróleo, Gasoil, Asfaltos

Distribuidores exclusivos para Marruecos de los productos de la
Compañía Española de Petróleos (C. E. P. S. A.)

Refinería de Sta. Cruz de Tenerife (Canarias)

Casa GONZALEZ

TEJIDOS
FALANGE ESPAÑOL A, 7 CEUTA

EL PRECIO FIJO

Calzados ☉ Pañería ☉ Confecciones
Falange Española, 2 CEUTA Teléfono, 535

BOLETIN OFICIAL

DE CEUTA

Jueves 25 de Noviembre de 1943

Se publica los Jueves

1355

PALACIO MUNICIPAL

Horas de Audiencia del Sr. Alcalde: Todos los días laborables de 12 a 13'30.

Horas de consulta del Sr. Secretario: De 11 a 13'30.

Horas de Oficinas en todos los Negociados: De 8,30 a 13,30.

Horas de despacho al público: De 9 a 13'30.

FARMACIA MUNICIPAL

Todos los días, incluso los festivos, de 10 a 13'30.

LABORATORIO MUNICIPAL

Todos los días laborables, de 10 a 13.

Ayuntamiento de Ceuta**A V I S O**

Por el presente se hace saber a todos los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta Corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que celebra el Ayuntamiento cada miércoles, se admitirán hasta las DOCE horas del MARTES, anterior al indicado día, en la Oficina de Intervención.

5198

Ayuntamiento de Ceuta**EDICTO****EL ALCALDE DE CEUTA**

HACE SABER: Que el Ayuntamiento Pleno de mi Presidencia en sesión extraordinaria celebrada el día 30 de octubre último, aprobó el Presupuesto Ordinario de Gastos e Ingresos de este Ayuntamiento, con las Ordenanzas de sus exacciones y Articulado General del Presupuesto, para el próximo ejercicio de 1944, que conforme al artículo 300 del Estatuto Municipal, quedan expuestos al público por término de quince días hábiles, a contar desde su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz. Durante estos quince días y los quince siguientes, podrán formular reclamaciones ante este Ayuntamiento y la Delegación de Hacienda de dicha Provincia de Cádiz, cuantas personas tengan interés en el mismo, conforme al artículo 301 del expresado Estatuto Municipal.

En Ceuta a dos de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres.

José Vidal Fernández

DISPOSICIONES OFICIALES

5194

Presidencia del Gobierno

ORDEN de 17 de noviembre de 1943 por la que se modifica la de 5 de abril de 1943, en la que se fijaban los precios de los géneros confeccionados con tejidos de lana, y márgenes comerciales para la venta de estos tejidos.

Excmo. Sr.: La aplicación de la Orden de 5 de abril de 1943 ha demostrado en la práctica, la conveniencia de introducir en la misma algunas aclaraciones y modificaciones que eviten las dificultades presentadas en su aplicación.

En virtud de lo anterior, y a propuesta de la Junta Superior de Precios,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien modificar la Orden de 5 de abril de 1943 en la siguiente forma:

1.º A los efectos territoriales, se dividen las capitales de provincias y poblaciones que se indican en los dos grupos siguientes:

Primer grupo.— Madrid, Barcelona, Valencia, Sevilla, Bilbao, San Sebastián, Murcia, Zaragoza, Valladolid, Santander, La Coruña, Vigo, Oviedo, Gijón, Málaga, Granada, Córdoba, Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife, Tarragona, Palma de Mallorca, Alicante, Cartagena, Cádiz y Jerez de la Frontera.

Segundo grupo.— El resto de las capitales de provincia españolas.

Quedan libres de clasificación hasta nueva Orden las poblaciones no indicadas y que no sean capitales de provincia.

2.º Los sastres que trabajan en prendas de vestir a la medida para caballero, en cada una de las capitales de provincia y Gijón, Cartagena, Vigo y Jerez de la Frontera, serán clasificados en las siguientes categorías, según su importancia.

- a) Alta sastrería.
- b) Primera categoría.
- c) Segunda categoría.
- d) Tercera categoría.
- e) «Sastres sin géneros».

3.º Las clasificaciones de «alta sastrería» sólo se admitirán normalmente en las capitales de Madrid, Barcelona, Sevilla, Valencia, Bilbao y San Sebastián.

Si en alguna otra capital de provincia existe algún industrial que entienda reunir las condiciones necesarias para ser clasificado en «alta sastrería»,

lo podrá solicitar en un plazo de quince días, a partir de la publicación de esta Orden, del Ministerio de Industria y Comercio, quien, previos los oportunos asesoramientos, resolverá lo que proceda.

4.º Los precios máximos que podrán percibir los sastres clasificados en las distintas categorías son los indicados en el apartado sexto de la Orden de 5 de abril de 1943 («Boletín Oficial del Estado» núm. 97).

Los sastres que trabajen en el segundo grupo de capitales de provincia, del apartado primero de la presente Orden, reducirán los precios anteriores en un 10 por 100.

Aquellos industriales sastres que tuvieran implantada la venta a plazos de sus confecciones a medida, podrán cargar en sus facturas, sobre el importe total de la confección, un 10 por 100 en estas operaciones a plazos.

5.º Los trajes o prendas confeccionadas en serie o por tallas por los establecimientos de sastrerías, con venta de sus propias confecciones, que no podrán ser revendidos en otros establecimientos, serán clasificados por el Sindicato Nacional Textil en primera, segunda o tercera, en relación a la categoría concedida a la casa vendedora y productora como sastre a medida, siempre que ejerciera esta actividad con anterioridad a la publicación de esta Orden, debiendo tener sus prendas las mismas características de confección y calidades de forrería de las categorías respectivas de primera, segunda o tercera, y tendrán un precio de venta al público, como máximo, igual al que resulte de considerar el precio de venta al público del tejido correspondiente, más el 90 por 100 del precio que se consigna a percibir por los sastres a medida (incluidos forros, hechuras, botones, etcétera), cuando se trate de confecciones de caballero, y el 70 por 100 cuando se refiera a confecciones de niño.

Estos industriales confeccionistas considerarán este 90 o 70 por 100 con arreglo a la provincia donde radique su establecimiento.

Podrán utilizarse en estas confecciones, al igual que en las típicamente a medida, los géneros que tienen en su orillo los precios de venta al público.

Todas estas confecciones y manufacturados de lana que no sean típicamente a medida deberán llevar una etiqueta en la que conste: razón social del sastre confeccionista, provincia donde el sastre confeccionista radique, precio de venta al público del artículo de lana autorizado, número del escandallo de este artículo y, por último, precio de venta al público de la prenda o traje completo.

6.º El precio máximo de venta al público de las prendas elaboradas por los industriales confeccionistas vendrá determinado por el valor del tejido correspondiente, más el 90 por 100 para las prendas de caballeros y el 70 por 100 para las prendas de niño de los precios tope señalados para la confección a medida de la segunda categoría. Se tendrá igualmente en cuenta la reducción del 10 por 100 para las capitales de segundo grupo.

En estos precios máximos va incluido el margen del 32/50 por 100 que deberán percibir los comerciantes detallistas, debiendo hacerse constar en el escandallo correspondiente, además de este margen, el precio tope de venta al público del traje o prenda suelta.

Todas estas confecciones deberán llevar con su marchamo correspondiente una etiqueta en la que conste: razón social del confeccionista mayorista, provincia donde el mismo radique, precio de venta al público del artículo de lana autorizado, número del escandallo de este artículo, número del escandallo de la prenda, categoría de la misma y precio de venta al público de la prenda o traje completo.

7.º Las confecciones económicas en serie podrán ser producidas por los confeccionistas mayoristas de esta clase, corrientemente llamados «mantecaires», debidamente clasificados por el Sindicato Nacional Textil, Sector Confección, con toda clase de artículo de lana y otras fibras, exceptuando los tejidos de algodón de tipo único, que únicamente podrán emplearse en forrería.

Estas confecciones se regirán por iguales normas a las especificadas en el punto anterior para las confecciones por mayoristas con la denominación de «confección económica», y que como tope máximo para la confección (hechuras, forros, botones, etc.) se tomará el 70 por 100 para las prendas de caballero y el 52 por 100 para las prendas de niño de los precios tope señalados para la confección a medida de la tercera categoría.

8.º El valor del tejido, a los efectos de esta Orden, vendrá determinado por el precio de «venta al público» que figura en el orillo o por precio de venta en fábrica que figura en dicho orillo, con un margen de beneficio comercial total por todos los conceptos del 32,16 por 100 sobre el precio de «venta en fábrica», del cual corresponderá un 12 por 100 para el mayorista, si interviene, y el 18 por 100 restante será para el detallista. De no intervenir el almacenista mayorista, el 32,16 por 100 admitido será para el detallista. El marcado de precios de venta al público en estos manufacturados de lana se hará considerando el margen de beneficio comercial total de 32,16 por 100, en lugar del 43,75 por 100.

9.º Las gabardinas, impermeabilizadas o no, sean confeccionadas en serie o a medida, no podrá exceder su precio de venta al público de los marcados seguidamente:

TEJIDO TODO ESTAMBRE HASTA 60 PESETAS METRO

	CRUZADA (dos filas)		CLASICA (una fila)	
	Todo goma	Media goma	Todo goma	Media goma
Caballero, tallas 44/54..	495,00	475,00	460,00	440,00
Cadete, » 38/42..	425,00	405,00	395,00	375,00
Niño, » 32/36..	350,00	330,00	330,00	310,00
» » 26/30..	260,00	245,00	240,00	225,00

TEJIDO TRAMA ALGODON HASTA 50 PESETAS METRO

	CRUZADA (dos filas)		CLASICA (una fila)	
	Todo goma	Media goma	Todo goma	Media goma
Caballero, tallas 44/54..	450,00	430,00	420,00	400,00
Cadete, » 38/42..	385,00	365,00	360,00	340,00
Niño, » 32/36..	320,00	300,00	300,00	280,00
» » 26/30..	235,00	225,00	220,00	210,00

10. La presente Orden únicamente fija precios máximos autorizados a cada sastre, y, por consiguiente aquellos clasificados en las categorías superiores pueden trabajar con precios de categorías inferiores. Cualquier infracción de la presente Orden será puesta por el cliente en conocimiento de la Fiscalía Superior de Tasas a través de sus Organismos provinciales correspondientes a los efectos oportunos.

11. La presente Orden modificada la de 5 de abril de 1943 («Boletín Oficial del Estado» núm. 97), quedando en vigor la misma en todo lo que no se oponga a la presente Orden.

12. Por el Ministerio de Industria y Comercio se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de la presente Orden.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 17 de noviembre de 1943.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio,

5195

ORDEN de 17 de noviembre de 1943 sobre fijación de precios de las especialidades farmacéuticas.

Excmos. Sres.: Por haber adquirido los laboratorios dedicados a la fabricación y preparación de especialidades farmacéuticas en sus distintas aplicaciones a la terapéutica y profilaxis un volumen y categoría industrial que puede considerarse de influencia en la Economía, se hace necesario, para seguir un mismo criterio que proporcione, un conjunto armónico, que los precios sean estudiados, fijados y

autorizados por el Organismo Oficial competente que regula los valores unitarios de las materias primas y productos transformados, tanto nacionales como de importación.

En virtud de lo anteriormente expuesto, a propuesta de la Junta Superior de Precios, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Todos los laboratorios de especialidades farmacéuticas, en el plazo máximo de un año, a contar de la publicación de la presente Orden, deberán presentar en la Dirección General de Sanidad, y por lo que se refiere a la autorización de precios, tres ejemplares del correspondiente estudio económico para cada especialidad o producto.

Segundo. La Dirección General de Sanidad dispondrá lo necesario para conseguir, en el plazo de tiempo indicado, la presentación regular de todos los productos que en la actualidad estén registrados como especialidades farmacéuticas. Con objeto de evitar aglomeraciones en la presentación de documentos y su tramitación, podrá adoptarse el sistema de fijación de plazos para los diferentes laboratorios, por orden alfabético de los mismos.

Tercero. Para llevar a cabo la revisión y fijación de precios, se distinguirán dos casos:

a) Especialidades de nueva fabricación a partir de la publicación de la presente Orden.

b) Especialidades que tengan fijado, precio con anterioridad a la publicación de la presente Orden.

Las comprendidas en el apartado a) tendrán turno de preferencia para su tramitación. Las comprendidas en el apartado b) podrán venderse al precio que tengan ya autorizados hasta que reciban la resolución que lo modifique o ratifique, desde cuyo día las salidas del laboratorio habrán de ajustarse al nuevo precio autorizado.

Cuarto. La Dirección General de Sanidad remitirá dos ejemplares del estudio económico, de fabricación o preparación al Ministro de Industria y Comercio (Secretaría General Técnica), el cual fijará y autorizará el precio correspondiente. La Inspección General de Farmacia adicionará, si lo estima conveniente, un informe que sirva de orientación al Ministerio de Industria y Comercio para la fijación de precios, atendiendo en su caso, a la utilidad del producto desde el punto de vista de la Sanidad Nacional y a circunstancias de fabricación que puedan repercutir en una reducción de las importaciones, bien sean de materias primas o de productos transformados.

Quinto. Una vez autorizado el precio por resolución de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, dicha resolución se unirá al expediente de que se trate, que quedará centralizado en la Dirección General de Sanidad. La resolución conjunta de registro y precio será comunicada a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, a la Fiscalía Superior de Tasas y al in-

teresado, remitiéndose una copia de esta comunicación a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, para constancia en el archivo de dicho Organismo, como terminación del expediente.

Sexto. Los Ministerios de la Gobernación e Industria y Comercio dictarán, de común acuerdo, cuantas instrucciones sean precisas para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 17 de noviembre de 1943.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación e Industria y Comercio.

5196

ORDEN de 17 de noviembre de 1943 por la que se rectifica la tarifa de precios de venta de conservas vegetales que fueron fijados en la Orden de 9 de octubre de 1943 («Boletín Oficial del Estado» núm. 288.)

Excmo. Sr.: Advertidas algunas erratas en la «Tarifa de precios de venta de conservas vegetales», que figura en la Orden de esta Presidencia de 9 de octubre último («Boletín Oficial del Estado» número 288), se reproduce la expresada tarifa, una vez hechas las correcciones oportunas:

TARIFAS DE PRECIOS DE VENTA DE CONSERVAS VEGETALES

	PRECIOS	
	s/w origen	Venta al público
Alcachofas	5,07	6,90
Alubia verde	3,75	5,15
Champiñón	libre	libre
Espárrago rectangular y cilíndrico	4,33	5,90
Espárrago de California	4,98	6,20
Espárrago puntas	8,00	10,75
Espárrago tallos	2,70	3,75
Fritada de tomate y pimiento	3,17	4,35
Guisantes	3,85	5,30
Habas verdes	4,21	5,75
Menestra de espárragos, guisantes y alcachofas	5,53	7,50
Menestra con champiñón	4,47	6,10
Macedonia de hortalizas	2,72	3,80
Puré de tomate	2,39	3,35
Puré concentrado al vacío, 14/16 por 100 extracto seco	3,36	4,60
Puré concentrado al vacío, 20/22 por 100 extracto seco	4,95	6,70
Puré concentrado al vacío, 28/30 por 100 extracto seco	6,71	9,05

PRECIOS

5197

	s/w origen	Veata al público
Pimiento morrón	4,12	5,65
Pimiento pico	5,34	7,25
Setas	libre	libre
Tomate	1,74	2,50
Trufas	libre	libre

Fruta al natural.

Sin azúcar:

Albaricoque	2,24	3,15
Cereza, guinda y melocotón	3,04	4,20
Ciruela	2,70	3,75
Fresa	7,16	9,65
Pera	3,16	4,35

Con almibar de 5 a 10° en frío:

Albaricoque	2,55	3,55
Cereza, guinda y melocotón	3,35	4,60
Ciruela	3,00	4,15
Fresa	7,47	10,05
Pera	3,46	4,75

Pulpa.

Albaricoque	2,13	3,00
Cabello de ángel	2,13	3,00
Cereza, guinda y melocotón	2,83	3,95
Ciruela y manzana	2,53	3,55
Frambuesa	5,92	8,00
Fresa	6,42	8,65
Grosella	4,92	6,70
Higos y membrillos	1,73	2,50
Pera	2,93	4,05
Naranja	3,33	4,60

Mermerladas:

Con 25 a 35 por 100 de azúcar:

Albaricoque y cabello de ángel	4,10	5,60
Cereza, guinda y melocotón	4,84	6,60
Frambuesa	8,13	10,25
Ciruela y manzana	4,52	6,15
Fresa	8,65	11,60
Grosella	7,06	9,50
Higo y membrillo	3,67	5,00
Pera	4,95	6,70
Naranja	5,36	7,25

Queda subsistente y sin variación el texto de la Orden aludida y las tarifas de precios de venta en fábrica y al público de los envases metálicos; la de precios de venta en fábrica y al público de los envases de madera y cartón y la de precios de venta en fábrica y al público de los envases de vidrio.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 17 de noviembre de 1943.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sr. Ministro de Industria y Comercio.

Ministerio de Industria y Comercio

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Dirección Técnica).— Sección de Estadística y Racionamiento

Rectificación de la Circular núm. 417, por la que se anula el artículo sexto de la núm. 319, acerca de los cupones de pan en comidas sueltas que se efectúen en restaurantes, casas de comidas, tabernas, etc.

Habiendo padecido error en el párrafo cuarto del artículo cuarto de dicha Circular, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» núm. 320, de 16 noviembre de 1943, página 11.055, tercera columna, se reproduce a continuación debidamente rectificado:

«En relación con lo anteriormente indicado, procede modificar la orden de suministro colectivo de pan (Modelo núm. 30 de las instrucciones de 15 de abril de 1943, «Boletín Oficial del Estado» del día 18), en el sentido de sustituir la columna del dorso, que dice «kilo», por las de «raciones suministradas» y «raciones justificadas».

5200

Jefatura de Transportes Militares de Ceuta

ANUNCIO

Debiendo adquirirse con destino a las embarcaciones de este Servicio pinturas, algodones, grasas y otros artículos para atenciones de las embarcaciones de esta Jefatura, los industriales a quienes interese pueden presentar ofertas en esta Jefatura hasta el día 30 del mes de la fecha con arreglo al pliego de condiciones que obra en la misma.

Ceuta 16 de noviembre de 1943.

El Jefe de Transportes.

Ilegible

5199

Ayuntamiento de Ceuta

EDICTO

EL ALCALDE ACCIDENTAL DE CEUTA

HACE SABER: Que la Comisión Permanente de este Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 17 del actual, acordó aprobar un expediente de segunda transferencia de créditos entre Capítulos, Artículos y partidas del vigente Presupuesto

ordinario por un valor de CIENTO VEINTICINCO MIL SETECIENTAS SESENTA Y OCHO PESETAS, CINCUENTA Y OCHO CENTIMOS».

Lo que se hace público para general conocimiento y a efectos de reclamaciones por las personas o entidades que se crean perjudicadas en la misma.

Durante quince días hábiles, a contar desde la fecha de la publicación de este edicto en el «Boletín Oficial de la Ciudad» podrán hacerse las reclamaciones pertinentes, antes mencionada, contra el citado proyecto de transferencia.

Ceuta, 23 de noviembre de 1943.

Francisco Ruiz

LABORATORIO DE ANALISIS

Histológicos - Químicos - Microbiológicos

DIRECTOR: DR. CANO

Horas: de 9 a 13 y de 16 a 19

General Yagüe, 5

Teléfono, 736

CEUTA

CIRUGIA GENERAL

Clínica de Accidentes

Dr. ENRIQUE OSTALE

Falange Española, 11

Teléfono, 519

PULMON Y CORAZON

Dr. CLAUDIO ROMERO

Medicina interna. — Rayos X

J. Antonio, 7

Teléfono, 269

ALMACENES DE TEJIDOS

EL SIGLO Y NUEVO SIGLO

MIGUEL ROSANO DELGADO

Facilidades de pagos a los empleados y obreros Municipales
y de Ferrocarriles Ceuta - Tetuán

José Antonio, 25 - CEUTA - Camoens, 2

Compañía General de Carbones

Oficinas: CALVO SOTELO, 24

Depósitos: MUELLE DEL GENERAL ALFAU

TELÉFONO, 232 CEUTA

Empresa de Alumbrado Eléctrico de Ceuta

Sociedad Anónima

Capital 3.000.000

Dirección Telegráfica. Alumbrado

Teléfono, 197

Apartado, 13

CEUTA

SOCIEDAD ANONIMA ABASTECIMIENTO DE AGUAS DE CEUTA

Teléfono, 271

Dirección Telefónica: AGUAS

Domicilio Social: CEUTA

"YBARROLA"

Depósitos de Aceite Combustible, S. A.

Fuel - oil - Gas - oil - Lubricantes

Carbones - Consignaciones

CEUTA
TANGER



Molina, S. L.

ELECTRICIDAD

Artículos para regalos

CEUTA

TETUAN

CADIZ

Comercial Mosquera, S. A.

Casa fundada en 1893 en Santiago de Compostela

Santiago de Compostela - Madrid - Barcelona

CEUTA

Isabel Cabral, 7 y Avenida J. Antonio, 1

Teléfono, 879

COMPANIA ESPAÑOLA DE FOMENTO EN AFRICA. S. A.

(CONCESIONARIA DE LOS ALMACENES DEL DEPÓSITO FRANCO)

DIRECCIONES

EN CEUTA { Telegráfica: FOMAFRA
Teléfonos: 577 y 807
Domicilio: Carretera Puntilla, Chalet «Villa
María»
EN BARCELONA. { Telegráfica: FOMAFRA
Domicilio: Valencia, 231 y Provenza, 231

LA UNION Y EL FENIX ESPAÑOL

Compañía Nacional de Seguros

Subdirección de Ceuta y Zona Occidental de Marruecos

Carlos Gutiérrez Landa

González de la Vega, núm. 5 (frente a Correos). - Teléfono, 141
Sucursal en Tetuán: Sidi Mandri, núm. 15. - Teléfono, 351

C.ª CANARIENSE MARROQUI DE TABACOS S. A.

CEUTA - MELILLA

TELEFONO: 676

CALVO SOTELO: 26